

---

**COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)**  
**RESOLUCIÓN 14 – 2025/26 ADOPTADA EN SESIÓN DE 4 DE JUNIO DE 2026**

---

Visto el recurso presentado por el delegado del equipo NORTEÑO, contra el Acuerdo del Comité de Competición de fecha 1 de junio de 2026, por la sanción con 2 partidos de inhabilitación al jugador con referencia 18547 por intento de agresión a un contrario (art. 95.3 ROC), se determina lo siguiente:

**ÚNICO.-** Se alega por la parte recurrente que el jugador sancionado sufrió un agarrón de manera continuada durante varios segundos y que, con la intención de separarse del rival “sacó” el brazo izquierdo, sin ninguna intención de agredir y sin que su brazo impactase en el cuerpo del jugador contrario.

Añade el recurrente que el reflejo de que la jugada no fue como se recoge en el acta es que el partido transcurrió con normalidad y de manera amistosa entre los participantes y que los jugadores se incorporaron rápidamente tras ese lance del juego.

Por su parte, el acta indica que el jugador fue amonestado con tarjeta roja porque intentó dar un puñetazo a un rival sin tocarle finalmente. Esta versión de los hechos ha sido posteriormente ratificada por el árbitro y confirmada por un testigo.

Así pues, y dado que el recurrente no ha aportado ninguna prueba que acredite su versión de los hechos, hemos de tener por cierta, dado lo verosímil de la versión y las posteriores ratificaciones de un testigo y del propio árbitro.

A mayor abundamiento, según el art. 85 ROC, las actas de los árbitros gozan de presunción de veracidad y el propio recurso confirma que hubo un gesto con el brazo, aunque no le llegó a tocar al rival. La intencionalidad del jugador es valorada de manera diferente por el recurrente y el árbitro, pero en tal caso ha de prevalecer el criterio del árbitro y con más razón si el recurrente no aporta ninguna prueba que lo contradiga.

En definitiva, dada la orfandad probatoria del recurso, éste ha de ser desestimado.

En base a todo lo expuesto anteriormente,

**RESUELVO:**

1º .- **DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso presentado por el delegado del equipo NORTEÑO, contra el Acuerdo del Comité de Competición de fecha 1 de junio de 2026, por la sanción

con 2 partidos de inhabilitación al jugador con referencia 18547 por intento de agresión a un contrario (art. 95.3 ROC), **SANCIÓN QUE SE CONFIRMA EN SU TOTALIDAD.**

2º.- Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.

Pamplona/Iruña, a 4 de junio del 2026.

JUEZ PONENTE  
FERMÍN TAINTA ALFARO